

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/84/2017 Y  
ACUMULADOS JDC/108/2017,  
JDC/109/2017, JDC/110/2017 Y  
JDC/111/2017.

**ACTORA:** LUCÍA PIEDAD  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SÍNDICO E INTEGRANTES DEL  
CABILDO, DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN JUAN IHUALTEPEC,  
SILACAYOAPAM, OAXACA Y  
OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/84/2017 y Acumulados JDC/108/2017, JDC/109/2017, JDC/110/2017 y JDC/111/2017**, relativo a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, el primero de ellos, promovido por **Lucía Piedad González González**, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, a fin de impugnar del Síndico e Integrantes del Cabildo, del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género en su contra; los juicios restantes promovidos por **Maribel**

**Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González**, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, a fin de impugnar de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

**2. Entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, postulados por el Partido Acción Nacional, como se observa:

		Nombre
1	Concejal propietaria	<b>Lucia Piedad González González</b>
2	Concejal propietario	<b>Camilo Magdaleno González Othón</b>
3	Concejal propietaria	<b>Maribel Cuéllar Román</b>
4	Concejal propietaria	<b>Juan Miguel Castillo González</b>
5	Concejal propietaria	<b>Margarita Reyna Gálvez Hernández</b>
1	Concejal suplente	Primitiva Eloísa Adela Garzón Rosas

2	Concejal suplente	Sixto Donato Cuéllar González
3	Concejal suplente	Rosalba Anayeli Hernández González
4	Concejal suplente	Melitón Juan González González
5	Concejal suplente	Teresa Zenaida Carreón Herrera

**3. Toma de protesta.** Con fecha primero de enero del dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta como Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/84/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de junio del dos mil diecisiete, ante la oficialía de parte de este Tribunal, Lucía Piedad González González promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del Síndico e Integrantes del Cabildo, del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como por no permitirle ejercer el cargo de Presidenta Municipal de la comunidad en mención, para el cual fue electa.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/84/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las

autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d) Acuerdo plenario de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de diecinueve de junio del dos mil diecisiete, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar medidas de protección a su favor y la de su familia, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

**e) Acuerdo plenario.** Por acuerdo de tres de julio del dos mil diecisiete, se tuvo al Síndico Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado; así mismo, ante la solicitud de la actora de que se girara oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que resguardara su vida y la de su familia, se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomara las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes.

**f) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de cinco de julio del dos mil diecisiete, se requirió nuevamente a las responsables a efecto de que, realizaran el trámite de publicidad, en virtud de no haberlo llevado a cabo conforme a la ley. Así mismo, en diligencia para mejor proveer, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), para que remitieran diversa documentación.

**g) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de julio del dos mil diecisiete, se requirió a las autoridades vinculadas en los acuerdos de diecinueve de junio y tres de julio del año en que transcurre, a efecto de que informaran a este Tribunal, las acciones que han llevado a cabo. Por otra parte, ante la falta de cumplimiento de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), se les requirió nuevamente, así mismo, se requirió nuevamente al Síndico Municipal de San Juan Ihualtepec, para que remitiera las constancias del trámite de publicidad.

**h) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de uno de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de medidas de protección, no obstante, se requirió nuevamente al Centro de Justicia para las Mujeres, para que informara acerca de los actos desplegados en el ámbito de su competencia. Así mismo, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que remitiera el trámite de publicidad realizado a la demanda presentada por la actora.

**i) Acuerdo en el que se ordena realizar la publicidad.** Mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Centro de Justicia para las Mujeres. Por otra parte, ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable de cumplir con el trámite de publicidad, se ordenó al actuario de este Tribunal que realizara dicho trámite.

**j) Acuerdo de vista a la actora.** Por auto de cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la publicidad del presente medio de impugnación, realizada por el

Actuario de este Tribunal, así mismo, ante las manifestaciones realizadas por la actora, se ordenó dar vista a la misma con los informes rendidos por las autoridades vinculadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**k) Requerimiento de domicilio a la actora.** Con fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogada la vista otorgada a la actora en el presente juicio, y se le requirió para que proporcionara un domicilio y número telefónico en el que pudiera ser localizada oportunamente, únicamente para el efecto de dar cumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

**l) Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el acuerdo de sala, dictado en el expediente SX-JE-73/2017, del índice de asuntos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite la inconformidad promovida por el Síndico Municipal San Juan Ihualtepec, Oaxaca, en contra de la multa impuesta mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil diecisiete, para que fuera el Pleno de este Tribunal quien resolviera dicha impugnación.

**m) Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se resolvió lo relativo al escrito de inconformidad promovido por Camilo Magdaleno González Othón, Síndico Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, mediante el cual impugnó el acuerdo de quince de agosto del actual, en el cual se le impuso una multa de forma personal e individual de doscientas Unidades de

Medida y Actualización, por lo que este Tribunal determinó confirmar la multa impugnada.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/110/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Margarita Reyna Gálvez Hernández, Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**b) Radicación y turno a Magistrado Instructor.** Por acuerdo de veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/110/2017**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d) Propuesta de acumulación.** Por acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas

las constancias del trámite de publicidad efectuado a la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca; así mismo se puso a consideración del Pleno de este Tribunal la solicitud de medidas de protección de la actora y la acumulación del juicio JDC/110/2017 al diverso JDC/84/2017.

**e) Acuerdo de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal determinó negar las medidas de protección a la actora, y así mismo se decretó la acumulación del juicio JDC/110/2017 al diverso JDC/84/2017.

**f) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, una vez acumulados los juicios JDC/84/2017 y JDC/110/2017, se dio vista del domicilio de Lucia Piedad González González a las autoridades vinculadas para llevar a cabo las medidas de protección a su favor, así mismo se requirió a Juan Silvestre Serrano Flores, Tesorero Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, diversa documentación.

**g) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de nueve de noviembre del dos mil diecisiete, con el informe rendido por el Tesorero Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, se dio vista a la Presidenta Municipal de la citada comunidad, se requirió a dicho Tesorero la documentación faltante y se ordenó al Actuario de este Tribunal llevara a cabo una diligencia para contar con mayores elementos.

**h) Acuerdo de requerimiento.** En proveído de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista otorgada a Lucía Piedad González González, y se hizo efectivo el apercibimiento al Tesorero Municipal de San Juan

Ihualtepec, Oaxaca, en virtud de no haber cumplido con lo requerido.

**i) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**j) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las nueve horas del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

**k) Sesión pública.** En sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó retirar de la lista de asuntos a resolver, los expedientes JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017, así como el expediente JDC/109/2017, en razón de que podían guardar relación con los juicios JDC/108/2017 y JDC/111/2017.

**l) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día doce de enero de dos mil dieciocho, para que sea sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

#### **IV. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano JDC/109/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Camilo Magdaleno González Othón, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**b) Radicación y turno a Magistrado Instructor.** Por acuerdo de veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/109/2017**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d) Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, este Tribunal, ante la solicitud del actor de dictar medidas cautelares a su favor, determinó que no era procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

**e) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el trámite de publicidad efectuado a la demanda que originó el presente juicio. Así mismo, en diligencia para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable que remitiera diversa documentación.

**f) Acuerdo de requerimiento y diligencia.** Mediante proveído de nueve de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, se requirió al Tesorero Municipal de la citada comunidad y se ordenó al Actuario de este Tribunal llevar a cabo una diligencia para mejor proveer.

**g) Acuerdo de requerimiento y vista.** Por auto de seis de noviembre del dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la Presidenta de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, con el Informe del Tesorero Municipal de la citada comunidad, así mismo se requirió al citado Tesorero la documentación faltante.

**h) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la Presidenta de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, y finalmente se requirió nuevamente al Tesorero Municipal de la citada comunidad diversa documentación.

**i) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal

para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**j) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las nueve horas del día veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

**k) Sesión pública.** En sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó retirar de la lista de asuntos a resolver, los expedientes JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017, así como el expediente JDC/109/2017, en razón de que podían guardar relación con los juicios JDC/108/2017 y JDC/111/2017.

**l) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día doce de enero de dos mil dieciocho, para que sea sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano JDC/108/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Maribel Cuellar Román, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**b) Radicación y turno a Magistrado Instructor.** Por acuerdo de veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/108/2017**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida substanciación.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d) Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar medidas cautelares a su favor, determinó que no era procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

**e) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de veinte de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el trámite de publicidad efectuado a la demanda que originó el presente juicio. Así mismo, en diligencia para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable que remitiera diversa documentación.

**f) Acuerdo de requerimiento y diligencia.** Mediante proveído de diez de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, se requirió al Tesorero Municipal de la citada comunidad y se ordenó al Actuario de este Tribunal llevar a cabo una diligencia para mejor proveer.

**g) Acuerdo de requerimiento y vista.** Por auto de ocho de noviembre del dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la Presidenta de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, con el Informe del Tesorero Municipal de la citada comunidad, así mismo se requirió al citado Tesorero la documentación faltante.

**h) Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la Presidenta de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, y finalmente se ordenó remitir el expediente JDC/108/2017 a la ponencia del Magistrado instructor llevador de los expedientes JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017 y JDC/109/2017, para los efectos legales correspondientes.

**i) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**j) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día doce de enero de dos mil dieciocho, para que sea sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **VI. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano JDC/111/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juan Miguel Castillo

González, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**b) Radicación y turno a Magistrado Instructor.** Por acuerdo de veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/111/2017**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida substanciación.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d) Acuerdo de vista.** Por acuerdo de tres de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el trámite de publicidad efectuado a la demanda que originó el presente juicio. Así mismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e) Acuerdo de trámite.** Mediante auto de veinte de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista antes citada.

**f) Acuerdo de requerimiento y diligencia.** Mediante proveído de ocho de noviembre del dos mil diecisiete, se dio vista al Tesorero Municipal de la citada comunidad con la

documentación remitida por la Presidenta Municipal y se ordenó al Actuario de este Tribunal llevar a cabo una diligencia para mejor proveer.

**g) Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se ordenó remitir el expediente JDC/111/2017 a la ponencia del Magistrado instructor llevador de los expedientes JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017 y JDC/109/2017, para los efectos legales correspondientes.

**h) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**i) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día doce de enero de dos mil dieciocho, para que sea sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que por una parte la actora Lucia Piedad González González, se duele de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como presidenta municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, al ejecutar en su contra actos de violencia política de género, y por la otra los actores Camilo Magdaleno González Othón y Margarita Reyna Gálvez Hernández, Síndico Municipal y Regidora de Educación de municipio en comento, se duelen de que la Presidenta Municipal de la citada comunidad viola su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis a los escritos de demanda presentados por Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón y Juan Miguel Castillo González, para promover los medios de impugnación identificados con los números JDC/108/2017, JDC/109/2017 y JDC/111/2017, se advierte que dichos juicios guardan conexidad en la causa con el expediente JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017.

Lo anterior, ya que los actores de los juicios JDC/108/2017, JDC/109/2017 y JDC/111/2017y la actora del juicio

JDC/110/2017, impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable, así mismo en dichos juicios se advierte que existe una problemática con la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, quien alega violencia política de género.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

Aunado a ello, en el presente asunto se resalta la importancia de la acumulación, pues de este modo el conflicto existente en la comunidad de San Juan Ihualtepec, se puede analizar en su integralidad y desde un contexto amplio, y no cada asunto de manera aislada.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **JDC/108/2017**, **JDC/109/2017** y **JDC/111/2017**, al expediente **JDC/84/2017** y

**acumulado JDC/110/2027** por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de evitar sentencias contradictorias.

**En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.**

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo los presentes Juicios, lo anterior, en atención a que la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, controvirtió del Síndico e Integrantes del Cabildo del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como no permitirle ejercer su cargo, por su parte Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal,

Regidora de Educación y Regidor de Obras de la comunidad en comento, impugnaron de la Presidenta Municipal la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de las demandas que originaron el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, mismos que impugnan la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia; aunado a

que su personalidad que no se encuentra controvertida en autos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

**Lucia Piedad González González, actora en el juicio JDC/84/2017:**

1.- Las autoridades responsables ejercen actos de violencia política de género en su contra, en especial el Síndico Camilo Magdaleno González Othón y la Regidora de Educación Margarita Reina Gálvez Hernández, con lo cual se vulneran su derecho político electoral al impedirle ejercer su cargo, dichos actos consisten en:

a) Descalificar su trabajo por su condición de mujer, cuestionando su capacidad para gobernar.

b) Recibe amenazas, intimidación, agresiones verbales como “no sirves para nada”, “no tienes capacidad”, “no sabes desempeñar el papel de presidenta”, “el pueblo ya te corrió, pero no tienes dignidad por eso sigues aquí”, trabajamos mejor sin ti”, “eres una vergüenza para el pueblo”, “eres una burra,

soberbia que no tiene dignidad”, “no sabes organizar”, “no sabes hacer las cosas”, “no sabes mandar”, “no puedes mandar”, “tu nombre ya está enlodado”, “para eso si estas lista para irte de chismosa”.

c) Manifestó haber sido retenida contra su voluntad, para presionarla a que renuncie.

d) Exhiben a su familia y su persona, aprovechando cualquier ocasión para ridiculizarlos, suscitando situaciones para desprestigiar su gestión y restarle autoridad.

e) Las responsables imponen su voluntad pasando por alto las instrucciones de la actora.

f) La ignoran y le aplican la “ley del hielo”.

g) Convoca a reuniones de cabildo y los integrantes del ayuntamiento no acuden al considerar que no tiene facultades para ello.

h) No se le permite el uso de vehículos oficiales, los cuales son utilizados por el Síndico Municipal y el esposo de la Regidora de Educación, con motivos personales.

i) El Síndico Municipal se ausenta de sus labores por largos periodos de tiempo, por lo que le deja toda la carga de trabajo a la actora.

j) El tesorero municipal Juan Silvestre Serrano Flores, ha manifestado “que ni crea que va a estar a su disposición, ni que la va a obedecer”, y en varias ocasiones le ha negado los viáticos para cubrir las comisiones, argumentando que para ella no tiene dinero y que se mueva como pueda.

**Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González, actores en los juicios JDC/108/2017, JDC/109/2017, JDC/110/2017 y JDC/111/2017:**

1. Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, desde mediados del mes de enero del dos mil diecisiete a la fecha de interposición de la demanda.

2. La omisión de otorgarle una oficina, material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la sindicatura a su cargo.

3. La omisión de pagarle sus dietas correspondientes al mes de junio del dos mil diecisiete a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, es decir al mes de agosto del dos mil diecisiete.

4. El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación en las deliberaciones del cabildo, ello en virtud de la omisión de informarle los estados financieros que guardan las cuentas bancarias del municipio.

5. Usurpación de funciones, pues la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca ha desarrollado algunas funciones que competen al Síndico Municipal.

### **III.- Fijación de la Litis.**

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, se configura la violencia política de género en contra de Lucía Piedad González González, como presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, y de ser el caso dictar las medidas necesarias para garantizar

que la actora pueda desempeñar su cargo libremente y en condiciones de igualdad.

Así mismo, determinar si la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec ha incurrido en las omisiones que señalan Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto, resalta la importancia de analizar la problemática existente en el Municipio de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, de manera integral, esto es así ya que, es notorio el conflicto existente entre los miembros del cabildo Municipal.

Se dice lo anterior, ya que Lucia Piedad González González, Presidenta de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, alega que el Síndico y Cabildo Municipal de la citada comunidad, ejercen violencia política de género en su contra.

Por su parte, Camilo Magdaleno González Othón y Margarita Reyna Gálvez Hernández, Síndico Municipal y Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, impugnan de la Presidenta Municipal, la omisión del pago de dietas, la omisión de convocar a sesiones de cabildo, la omisión de proporcionarles una oficina y materiales para ejercer sus funciones, con lo cual impiden su ejercicio del cargo.

En base a ello, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera:

1. Marco normativo.

2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **1. Marco normativo.**

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable,

toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**,

de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará

aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

### **3. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.**

En el presente caso, es necesario precisar que la actora Lucia Piedad González González, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, al presentar su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictara medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de

molestia en contra de la actora Lucía Piedad González González y sus familiares, y en el caso de la actora, le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

De igual forma, con fecha tres de julio del dos mil diecisiete, este Tribunal ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus competencias, tomara las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **sí se constata la existencia de dichos elementos y por tanto, es posible**

**hablar de violencia política de género** en contra de la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec.

Respecto al **elemento cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, **queda plenamente acreditado en autos**.

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, recibe amenazas, intimidación, agresiones verbales como “no sirves para nada”, “no tienes capacidad”, “no sabes desempeñar el papel de presidenta”, “el pueblo ya te corrió, pero no tienes dignidad por eso sigues aquí”, trabajamos mejor sin ti”, “eres una vergüenza para el pueblo”, “eres una burra, soberbia que no tiene dignidad”, “no sabes organizar”, “no sabes hacer las cosas”, “no sabes mandar”, “no puedes mandar”, “tu nombre ya está enlodado”, “para eso si estas lista para irte de chismosa”.

Que por parte del tesorero municipal Juan Silvestre Serrano Flores, el mismo le dice que: “ni crea que va a estar a su disposición, ni que la va a obedecer”, y en varias ocasiones le ha negado los viáticos para cubrir las comisiones, argumentando que para ello no tiene dinero y que se mueva como pueda.

Manifiesta que las responsables imponen su voluntad pasando por alto las instrucciones de la actora. Que la ignoran y le aplican la “ley del hielo”. Que no se le permite el uso de vehículos oficiales, y que el Síndico Municipal se ausenta de sus labores por largos periodos de tiempo, por lo que le deja toda la carga de trabajo a la actora.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones verbales, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que en estos casos, al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Aunado a ello, lo aducido por la actora, genera convicción a este Tribunal, ya que en autos obran treinta y cuatro escritos de ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Juan Ihualtepec, mismos que fueron exhibidos por la responsable, al momento de remitir el trámite de publicidad efectuado a la demanda que dio origen al presente asunto.

Por lo que, si bien, dichas actuaciones, se declararon nulas en virtud de que la responsable no cumplió con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el trámite de publicidad lo efectuó por un plazo menor al establecido en la ley, lo cierto es que, dicho actuar, no puede ir en perjuicio de los ciudadanos que acudieron a dejar sus escritos de inconformidad en dicho plazo.

En ese tenor, es que de su análisis se advierte que, las ciudadanas y ciudadanos, expresan sus inconformidades con la actora, dentro de ellas se resaltan las siguientes:

Escrito signado por Birginia Victoria Hernández Vidal. Foja 160 de autos:

“...yo le quiero decir que si por asistir a una asamblea (sic) que mi autoridad comboca (sic) para pedir mi opinión es un delito y que ahora este demandada siendo yo una persona de más de 70 años quien comfio (sic) en ella y le dio un boto (sic) de comfianza (sic) por ser una persona joven para trabajar por su pueblo y por las mujeres, pero con esos hechos deja el nombre de la mujer por los suelos...”

Escrito signado por Victorina Peñaroy Salmerón. Foja 164 de autos:

“...mis iconformidades (sic):  
Que se comporta como una niña, que en las asanbreas (sic) que sea real...”

Escrito signado por Armando Morales González. Foja 178 de autos:

“...ahora el pueblo grita por lo que no está bien de su comportamiento como Autoridad como presidenta municipal que es.  
Ella no se da a respetar con el mismo cabildo menos con los ciudadanos del pueblo. ...  
...en la escuela va en el comité de padres de familia son muy opuesto no se dan a respetar como persona o como madre de familia. Porque una mujer que tiene marido es una mujer que no respeta a todo mundo  
Por el cual yo no estoy de acuerdo por lo que ella esta aciendo (sic) o por su modo de actuar como autoridad.”

Escrito signado por Angélica Cortes González. Foja 181 de autos:

“...y sobre lo que dice que las personas del pueblo la discriminan y no la dejan trabajar que por ser mujer los hombres la ofenden y burlan de ella es mentira porque en realidad ella no se a dado su lugar cabe mencionar las mujeres en particular yo soy una de ellas que no la quiero como mi presidenta porque es una persona negativa que no apoya no da un buen ejemplo como autoridad...”

De las anteriores transcripciones se puede apreciar el reproche que se le realiza a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, porque a su decir, no se comporta como lo espera su comunidad, haciendo expresiones que enfatizan el rol de género, como que “se comporta como niña” o que se haga referencia a las “mujeres que tienen marido”, bajo estas

circunstancias es posible advertir que existe mayor presión para una mujer en su forma de comportarse, ya que no solo debe cumplir con sus responsabilidades propias del cargo, sino que además se espera que cumpla con el rol de género que ha permeado en la comunidad.

Cabe precisar que, si bien es cierto el cabildo de San Juan Ihualtepec está conformado por otras mujeres, lo cierto es que es la primera vez que una mujer ostenta el cargo de Presidenta Municipal, por lo que es claro que aún la comunidad de San Juan Ihualtepec, se encuentra en una transición respecto a su forma de percibir a las mujeres en un cargo público.

Es por ello, que de lo aducido por la actora concatenado con lo antes descrito, genera certeza a este Tribunal para arribar a que las autoridades responsables, se expresan de manera discriminatoria hacia la actora por el hecho de ser mujer, así mismo, que en la citada comunidad aún están muy marcados los estereotipos de género, lo que conlleva que a cualquier mujer que pudiera ostentar el cargo de Presidenta Municipal se le exija mucho más que aun hombre, con lo cual evidentemente se incide en el ejercicio del cargo.

Así, en el caso concreto, las constancias que obra en autos, permiten llegar a la conclusión de que **sí se han llevado a cabo actos verbales que atentan contra el ejercicio del cargo de la actora.**

Ahora bien, en cuanto a que la actora manifestó haber sido retenida contra su voluntad, para presionarla a que renuncie, obra en autos copia certificada de la querrela presentada por la actora el tres de abril del dos mil diecisiete, ante el Agente de Ministerio Público de la Fiscalía número tres de delitos interpersonales, adscrita al Sector Metropolitano de la Fiscalía

General del Estado de Oaxaca, contra de Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández, Maribel Cuellar Román, Juan Miguel Castillo González, Arturo Gonzalo Hernández Vidal, Marcelo Morales Cuellar, Guillermo Cuellar Pomposo, Arnulfo Flores Guzmán, Juan Flores Guzmán, Pedro Peña González, Victoria Hernández Vidal, Cirilo Flores Guzmán, Alicia Flores Guzmán, Guadalupe Cuellar González, Olga Torreblanca Pomposo, Victoria Peñaflor, Florencia González Quiroz, María Luisa Osorio Guzmán, Manuel Morales Cuellar, Mario Morales Cuellar, Guillermo Cuellar González, Cirilo Palafox Martínez y Simitrio Salmerón Polanco, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y el que se configure por los hechos suscitados el uno de abril del dos mil diecisiete, generándose la carpeta de investigación 829/D.F./A.C./2017.

Así mismo obra en autos, copia certificada de la queja presentada por la actora, el cinco de abril del dos mil diecisiete, ante la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre la violencia política de género y acoso laboral en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

Dichas constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, generan indicios suficientes para concluir que en efecto la actora ha sufrido ataques por parte de las autoridades responsable, mismos que la llevaron a acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos.

Esto es así, ya que de la lectura a dichas documentales, se advierte que la actora hace referencia a los mismos hechos expuestos en la demanda del juicio en que se actúa, aunado a que, se trata de una querrela y una queja, mismas que son sujeto de investigación por parte de las autoridades competentes, por lo que si bien es cierto, este Tribunal no puede dar por cierto los hechos presuntamente delictivos, pues no es competencia de este órgano colegiado pronunciarse, lo cierto es que, si aportan indicios de que la actora ha sufrido diversas actos en su contra, ya sean verbales, simbólicos, físicos o psicológicos; los cuales generan un antecedente de que la actora acudió a denunciar tales hechos.

Por otra parte, la actora también manifestó que exhibieron a su familia y su persona, aprovechando cualquier ocasión para ridiculizarlos, suscitando situaciones para desprestigiar su gestión y restarle autoridad.

Ante dicha manifestación, tampoco se cuenta con material probatorio con que se acredite dicho actuar de manera precisa, sin embargo, es cierto que, generalmente este tipo de conductas en las que se pretende desprestigiar a una persona, dejan rastro o huella para evidenciar o señalar a determinadas personas con el propósito de dar a conocer a la población, de manera negativa, alguna conducta o hecho.

Por tanto, del análisis a los escritos de los ciudadanos de San Juan Ihualtepec, remitidos por el Síndico Municipal de la citada comunidad, se advierte que en los mismos, los ciudadanos hacen mención del incidente suscitado entre el padre de la actora y otras ciudadanas, reprochando a la actora dichos actos. Con lo que se robustece el dicho de la actora, de que exhiben a su familia con la finalidad de desprestigiarla.

Así mismo uno de los ciudadanos Armando Morales González cuyo escrito esta visible en la foja 178 de autos, señala que en su comunidad todos se conocen y conocen también a la familia de la Presidenta Municipal, por lo que con eso se da a entender que, los miembros de la comunidad realizan juicios de valor por las acciones de los miembros de la familia de la actora, con lo cual se genera un desprestigio en la figura de la Presidenta Municipal, ya que se le juzga no por su actuar en el cabildo municipal, sino también por la forma de comportarse de su familia.

Este actuar no puede ser suficiente para que se reste valor a la Presidenta Municipal, ya que la misma es independiente en su actuar al de su familia, además de que no puede servir de base para que las autoridades responsables no la respeten cuando este en ejercicio de cargo, y mucho menos para le sea exigida su renuncia.

En base a lo anterior, es que con dichas constancias se constata lo alegado por la actora.

Finalmente, la actora expuso que convoca a reuniones de cabildo y los integrantes del ayuntamiento no acuden al considerar que no tiene facultades para ello, dicho acto no se tiene por acreditado en autos. Lo anterior, en razón de que, la actora no aportó los elementos probatorios necesarios para acredita que efectivamente ha convocado a sesiones de cabildo a los integrantes del ayuntamiento y que los mismos no acuden.

No obstante lo anterior, ello no resta valor a los hechos antes aducidos, como son las agresiones verbales que ha sufrido y el desprestigio público que se le ha hecho, tal y como se precisó en los párrafos que antecede.

No pasa desapercibido que, la actora remitió a este Tribunal como pruebas supervenientes copias simples de las demandas y su correspondiente informe circunstanciado, que dieron origen a los juicios JDC/108/2017, JDC/109/2017, JDC/110/2017 y JDC/111/2017, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se constata que, Maribel Cuellar Román, Regidora De Hacienda; Camilo Magdaleno González Othón, Síndico Municipal; Margarita Reyna Gálvez Hernández, Regidora de Educación y Juan Miguel Castillo González, Regidor de Obras, todos integrantes del ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, impugnaron ante este Tribunal, dentro de otros actos, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, por parte de la Presidenta Municipal de dicho municipio. Con lo cual se advierte la oposición de parte de los demás integrantes del cabildo en contra de la actora, así como la falta de disposición de los mismos, en trabajar coordinadamente con la actora, máxime que dichos juicios fueron presentados ante este Tribunal con fecha posterior a la que se promovió el juicio intentado por Lucía Piedad González González, de número JDC/84/2017, lo que permite concluir que dentro del cabildo no existen condiciones que permitan a sus integrantes tener los acuerdos mínimos necesarios para que el ayuntamiento cumpla con sus funciones y se hace necesaria la intervención jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión

**tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, estos elementos sí se acreditan,** en virtud de lo siguiente.

En primer término, respecto a los hechos narrados, por la actora, se advierte que los mismos son dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, tal y como quedó argumentado en los párrafos precedentes, pues las autoridades responsables han contribuido a desprestigiar la imagen de la actora, discriminándola con sus comentarios y actitudes.

Por otra parte, la actora aduce que las responsables descalifican su trabajo por su condición de mujer, cuestionando su capacidad para gobernar, lo que a juicio de este Tribunal sí se acredita, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, este tipo de actitudes que han tenido las autoridades responsables hacia la actora, han influido en el ejercicio del cargo de la misma, lo que también se ve reflejado en la labor del cabildo en su conjunto.

Con dichas acciones, se anula el reconocimiento de los derechos político electorales de la actora, como es el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que estas acciones generan un obstáculo y afectación hacia la actora, generando que la misma no pueda gozar libremente de su derecho de ejercer el cargo, pues se le impide realizar sus funciones adecuadamente en un marco de cordialidad y respeto.

Así mismo, obra en autos copia certificada de la minuta de acuerdos levantada ante la Secretaria General de Gobierno el seis de abril del dos mil diecisiete, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que acudieron personal de la Secretaria General de Gobierno, Secretaria de la Mujer Oaxaqueña y del Municipio de San Juan Ihualtepec, la Presidenta Municipal, Sindico, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, y el Regidor de Obras. En la que se acordó:

“... Primero: cada uno de los concejales manifiestan su plena voluntad de cumplir con el mandato que les encomendaron los ciudadanos que los eligieron como tales y establecen el compromiso de trabajar con unidad en base a las leyes que establece las funciones y facultades de cada uno de ellos para buscar el desarrollo y bienestar de todos los pobladores del municipio de San Juan Ihualtepec. ...”

Cabe precisar que en dicha acta sí firman todos los asistentes.

Por lo que, queda de manifiesto que existen diferencias entre los integrantes del ayuntamiento, sin que dichas diferencias hayan sido resueltas a la fecha, ya que las autoridades responsables reconocen que no han podido trabajar cordialmente con la actora.

En base a lo anterior, y en relación con lo aducido por la actora, es inconcuso que, mediante las acciones realizada por las autoridades responsables, se ha generado un ambiente de tensión al interior del cabildo municipal, generando que la Presidenta Municipal no pueda ejercer sus funciones adecuadamente.

Aunado a ello, obra en autos copia simple del acta de acuerdos de la asamblea general, de catorce de marzo del dos mil diecisiete llevada a cabo en el Municipio de San Juan Ihualtepec, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo con la

**jurisprudencia 394149, de rubro COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De la lectura a la misma, se advierte que en dicha asamblea, se reunieron la Presidenta Municipal, Cabildo Municipal, Directora y personal de la escuela primaria Aguiluchos de México, padres de familia, personas de la comunidad y Supervisora de la zona escolar de primaria general, y el ciudadano Anatalio Méndez González, en la que exponen una problemática entre una maestra y el citado ciudadano, se expone que el ciudadano agredió verbalmente a la maestra por lo que, los padres de familia que presenciaron tal evento hicieron del conocimiento al comité de padres de familia, se narró que en una reunión el diez de marzo con las autoridades educativas, se expuso que la presidenta municipal culpo a la profesora de diversos actos.

Así mismo, finalizan tomando como punto de acuerdo, que: "...se exhorta a la presidenta municipal C. Lucia Piedad González González a mantener una buena comunicación y coordinación con los maestros de todas las instituciones, respetando las jerarquías existentes con los comités de padres de familia y directores de las escuelas. ...". El acta se encuentra firmada por todos los asistentes, incluyendo la actora.

Aunado a ello, obra en autos copia simple del acta de responsabilidad de catorce de marzo del dos mil diecisiete, en la cual se asienta que se reunieron la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Regidores que integran el cabildo, comité de la Escuela Primaria e integrantes de padres de familia, y pueblo en general.

En el desarrollo de dicha acta se exponen nuevamente los hechos acontecidos con la maestra de la Escuela Primaria y el ciudadano que la agredió, sin embargo en el punto ocho de la citada acta se asentó: *“DE COMÚN ACUERDO POR EL INCIDENTE EL PUEBLO PIDE LA RENUNCIA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL POR LOS ACTOS PRESENTADOS Y EN EL CUAL ELLA ACEPTA VOLUNTARIAMENTE SU RENUNCIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.”* Se precisa que dicha acta no se encuentra firmada por la actora.

De las constancias antes citadas, se acredita que se ha hostigado a la actora de tal forma que la misma renuncie a su cargo, en un primer momento se le exhortó para que tuviera buena comunicación con las maestras, sin embargo en un acta del mismo día, se asentó sobre la petición de renuncia de la Presidenta Municipal, y que la misma acepto voluntariamente, lo que constituye una violación a sus derechos, ya que de la lectura a la misma no se advierte que se le haya tomado la opinión a la actora, y mucho menos que se le haya dado un plazo para defenderse y aportar pruebas, tan es así que la actora no firma el acta citada.

Con lo anterior se corrobora que, con dichas acciones se ejerce presión a la Presidenta Municipal para que renuncie a su cargo, acreditándose los elementos de la violencia política de género.

En consecuencia, dichos actos se traducen en violencia política de género, se descalifica el trabajo de la actora por el hecho de ser mujer, y se le cuestiona sobre su capacidad de gobernar por el simple hecho de ser mujer.

Finalmente, **se acredita el elemento número tres**, dado que los **actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en agresiones verbales, acoso, intimidación y amenazas, sí se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora**, puesto que tienen lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

Esto es así, ya que la actora tiene la calidad de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, tal y como se corrobora de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el nueve de junio del dos mil dieciséis, que obra en la foja 144, del expediente JDC/43/2017, del índice de asuntos de este Tribunal.

Así mismo, obra en autos copia simple de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la actora Lucía Piedad González González, que la acredita como Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, cuya aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio pleno, ya que dicha documental genera la presunción de que existe la original.

Además de no haber sido controvertida la personalidad de la actora por parte de las responsables.

En ese tenor los hechos que aduce la actora se suscitaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, **se configura el elemento cinco** ya que **los actos que aduce la actora son emitidos por integrantes del ayuntamiento de San Juan Ihualtepec**, es decir son sus colegas de trabajo.

Esto es así, ya que la actora señala como autoridades responsables al Síndico e Integrantes del Cabildo del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, es decir a sus compañeros de trabajo, mismos que tienen la calidad de servidores públicos quienes desempeñan un cargo de elección popular al igual que la actora.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas que, **sí se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género y en consecuencia se estiman fundados los agravios hechos valer.**

**3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.**

Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca señalan en el **agravio 1**, la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo, desde mediados del mes de enero del dos mil diecisiete a la

fecha de interposición de la demanda; dicho agravio se estima **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley orgánica municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, la Presidenta Municipal para desvirtuar lo aducido por los actores, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“d) Por lo que respecta a la celebración de las sesiones de cabildo, debo precisar, que en nuestro municipio, y a exigencia de mis compañeros concejales, todos estábamos hasta hace unos días despachando en la misma pieza del palacio municipal, aun así, por costumbre, la convocatoria a las sesiones se hace de manera verbal a través del mayor de vara. ...”

Posteriormente, previo requerimiento de este Tribunal de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete en el juicio JDC/109/2017, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, remitió a este órgano colegiado copias certificadas de las siguientes actas de sesión de cabildo:

<b>No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Asunto a tratar</b>	<b>Asistencia de los actores.</b>
1	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y en su caso aprobación de préstamo económico.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
2	Acta de acuerdo de cabildo para aprobación del tabulador de viáticos, de cinco de enero de dos mil diecisiete.	Aprobación de las tarifas del tabulador de viáticos para el ejercicio fiscal 2017.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
3	Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de marzo de dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación de la nómina de dietas.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
4	Acta de acuerdo de cabildo de dos de mayo del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación de los gastos por comprobar por el festejo del día de las madres y día del niño.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
5	Acta de sesión ordinaria de cabildo de nueve de mayo del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación del festejo del diez de mayo.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
6	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de quince de mayo del dos mil diecisiete, llevada a cabo en la agencia de San José Chepetlán, San Juan Ihualtepec.	Análisis, discusión y aprobación del monto anual asignado, de las participaciones del ramo 28 y 33.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta; a excepción del Regidor de obras, quien no asistió a dicha sesión.
7	Acta de aprobación del plan municipal de	Aprobación del plan municipal de desarrollo	Sí asisten, firman y estampan su sello

	desarrollo 2017-2018 del municipio de San Juan Ihualtepec, de veinticuatro de julio del dos mil diecisiete.	2017-2018.	en el acta.
8	Acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de julio del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación de los gastos por comprobar del apoyo de la cofradía del señor de la capilla de veinte de marzo de dos mil diecisiete.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
9	Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de julio del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación del rastreo y mantenimiento de la carretera del municipio.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
10	Acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de julio del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación, para utilizar el dinero de las multas para la compra de pintura del palacio municipal.	Sí asisten, firman y estampan su sello en el acta.
11	Acta de acuerdo de cabildo de uno de agosto del dos mil diecisiete.	Análisis, discusión y aprobación, para que se autorice al Presidente y Síndico municipal, para celebrar el convenio marco de coordinación con el poder ejecutivo del estado de Oaxaca.	En el texto del acta se dice que se encuentran presentes el Síndico Municipal y la Regidora de Educación pero no firman el acta.  No obstante la Regidora de Hacienda y Regidor de Obras sí firmaron el acta y estamparon su sello.

Aunado a ello, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec remitió en los juicios JDC/108/2017 y JDC/109/2017 copias certificadas de los oficios de fechas, uno, tres y once de enero; veintisiete de febrero, veintiocho de abril, seis de mayo, doce y veintidós de mayo, veintiuno, veintidós y veintisiete de julio, todos del dos mil diecisiete, mediante los cuales la Presidenta Municipal cita al Síndico Municipal y a la Regidora de Hacienda a sesiones ordinarias de cabildo. Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del

artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias, se corrobora que del mes de enero del dos mil diecisiete a la fecha, se han llevado a cabo once sesiones de cabildo en el municipio de San Juan Ihualtepec, y que de esas once sesiones llevadas a cabo, los actores, acudieron solo a diez, en las cuales se observa que estampan su firma y el sello correspondiente.

Así mismo, la autoridad responsable remitió diversos oficios con la finalidad de acreditar que sí ha citado al Síndico Municipal y a la Regidora de Hacienda a las sesiones de cabildo, sin embargo en dichas documentales no se aprecia que el síndico y la Regidora de Hacienda los hayan recibido, o alguna otra persona los haya recibido en su nombre, tampoco se precisa en qué fecha fueron entregados, ni se asienta la razón del “mayor” que es la persona que realiza las notificaciones, en caso de que los actores no haya querido recibir los oficios.

Por otra parte, no obran en autos documentales que acrediten haber citado a las sesiones de cabildo a la Regidora de Educación y Regidor de Obras. Lo cual no genera perjuicio alguno, ya que aun cuando la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, no acredita haber convocado debidamente a los actores, lo cierto es que los mismos, sí comparecieron a las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo en San Juan Ihualtepec, por lo que con ello se tiene por acreditado que los actores sí conocieron las fechas en que celebrarían estas sesiones, tan es así que asistieron y firmaron las actas.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la obligación de la Presidenta de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

Y si bien, en el apartado anterior de la presente sentencia, se hizo referencia a que la Presidenta manifestó que ha convocado a sesiones de cabildo pero que los integrantes del ayuntamiento no asisten por considerar que no tiene facultades para ello, lo cierto es que dicha manifestación no quedó probada.

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que sí se han llevado a cabo sesiones de cabildo, lo cierto es que, no se han realizado con la periodicidad que establece el artículo 46 de la Ley orgánica municipal.

De este modo, este órgano jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la ley orgánica municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio**, entre ellos a los actores Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados,

en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Así mismo, **se exhorta a los integrantes del cabildo municipal de San Ihualetepec, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

Por otra parte, los actores hacer valer en el **agravio** marcado con el número **2**, la omisión de otorgarles una oficina, material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de sus funciones, dicho agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, mediante acuerdos de nueve, diez y diecinueve de octubre, así como ocho de noviembre del dos mil diecisiete, dictados en los expedientes en que se actúa, se ordenó al Actuario de este Tribunal llevar a cabo diligencias para mejor proveer, en las que verificara:

a) La manera en que laboran los integrantes del cabildo de San Juan Ihualetepec, Silacayoapam, Oaxaca, es decir que verifique, si se encuentran todos los miembros del cabildo laborando, y si se observa que existe coordinación entre ellos.

b) Qué miembros del cabildo de San Juan Ihualetepec, Silacayoapam, Oaxaca, cuentan con una oficina para ejercer sus funciones dentro del citado Ayuntamiento.

c) Si existe un espacio dentro del ayuntamiento en cita, que tenga la nomenclatura de: “Sindicatura”, “Regiduría de

Educación”, “Regiduría de Hacienda” y “Regiduría de Obras” y si dentro de dicha oficina se encuentra alguna persona laborando, debiendo preguntar el nombre y cargo de quien ahí se encuentre.

Por lo que, en las diligencias levantadas por el Actuario de este Tribunal se observa lo siguiente:

**Juicio JDC/108/2017:**

DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA; MISMA QUE FUE ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL MAGISTRADO INTEGRANTE DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/108/2017, AL TENOR DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL MISMO, Y DESPUES DE REALIZAR UN RECORRIDO EN EL MISMO, SE DA FE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**CON RESPECTO AL INCISO A),** SE VERIFICA, QUE AL LLEGAR A LA POBLACION DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA, JUSTAMENTE EN LA ENTRADA EN DONDE SE ENCIENTRA UN LETRERO VERDE CON LETRAS BLANCAS DE FONDOQUE DICE: “BIENVENIDOS A SAN JUAN IHUALTEPEC, OAXACA”, SE ENCONTRABA EL SINDICO MUNICIPAL Y EL REGIDOR DE PANTEONES, BACHEANDO, Y AL VER QUE LLEVABAMOS NOTIFICACIONES PARA EL, INMEDIANTAMENTE SE PRESENTO EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, PARA LUEGO RECIBIRME LA NOTIFICACION EN SU CUBICULO; ASI MISMO, AL ESTAR PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, SE APRECIA QUE LA PRESIDENTA, TESORERA Y SECRETARIA MUNICIPALES SE ENCONTRABAN ENTREGANDO DESPENSAS A LAS MAMAS CON HIJOS; ASI MISMO LA REGIDORA DE OBRAS Y DE EDUCACION SE ENCONTRABAN EN UNA REUNION.

**CON RESPECTO AL INCISO B),** SE VERIFICA, QUE CUANDO SE LLEGA AL PALACIO MUNICIPAL , POR LO GENERAL LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL SE ENCUENTRAN EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PERO EN LA PLANTA ALTA EXISTEN LAS OFICINAS CON LAS SIGUIENTES NOMENCLATURAS: ALCALDIA MUNICIPAL, COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, DIERECION DE PANTEONES, DIF MUNICIPAL, DIRECCION DE DEPORTES Y ESPECTACULOS, REGIDURIA DE HACIENDA Y DESARROLLO RURAL, REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA, REGIDURIA DE EDUCACION, REGIDURIA DE SALUD Y PRESIDENCIA MUNICIPAL.

SE VERIFICA QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL SINDICO MUNICIPAL SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**CON RESPECTO AL INCISO C),** SE VERIFICA, QUE SI EXISTE UNA OFICINA CON LA NOMENCLATURA DE “REGIDURIA DE HACIENDA”, Y AL ESTAR PRESENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL DICHA OFICINA SE ENCONTRABA CERRADA.

POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO CADA UNO DE LOS PUNTOS ORDENADOS, SE LEVANTA LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.-----

ATENTAMENTE  
EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. ISMAEL CARLOS SANCHEZ CRUZ



**Juicio JDC/109/2017:**

DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA; MISMA QUE FUE ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL MAGISTRADO INTEGRANTE DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/109/2017, AL TENOR DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL MISMO, Y DESPUES DE REALIZAR UN RECORRIDO EN EL MISMO, SE DA FE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**CON RESPECTO AL INCISO A),** SE VERIFICA, QUE AL LLEGAR A LA POBLACION DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA, JUSTAMENTE EN LA ENTRADA EN DONDE SE ENCIENTRA UN LETRERO VERDE CON LETRAS BLANCAS DE FONDOQUE DICE: "BIENVENIDOS A SAN JUAN IHUALTEPEC, OAXACA", SE ENCONTRABA EL SINDICO MUNICIPAL Y EL REGIDOR DE PANTEONES, BACHEANDO; ASI MISMO, AL ESTAR PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, SE APRECIA QUE LA PRESIDENTA, TESORERA Y SECRETARIA MUNICIPALES SE ENCONTRABAN ENTREGANDO DESPENSAS A LAS MAMAS CON HIJOS; ASI MISMO LA REGIDORA DE OBRAS Y DE EDUCACION SE ENCONTRABAN EN UNA REUNION.

**CON RESPECTO AL INCISO B),** SE VERIFICA, QUE CUANDO SE LLEGA AL PALACIO MUNICIPAL, POR LO GENERAL LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL SE ENCUENTRAN EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PERO EN LA PLANTA ALTA EXISTEN LAS OFICINAS CON LAS SIGUIENTES NOMENCLATURAS: ALCALDIA MUNICIPAL, COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, DIERECION DE PANTEONES, DIF MUNICIPAL, DIRECCION DE DEPORTES Y ESPECTACULOS, REGIDURIA DE HACIENDA Y DESARROLLO RURAL, REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA, REGIDURIA DE EDUCACION, REGIDURIA DE SALUD Y PRESIDENCIA MUNICIPAL.

SE VERIFICA QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL SINDICO MUNICIPAL SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**CON RESPECTO AL INCISO C),** SE VERIFICA, QUE SI EXISTE UNA OFICINA CON LA NOMENCLATURA DE "SINDICATURA", Y AL ESTAR PRESENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL DICHA OFICINA SE ENCONTRABA CERRADA.

POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO CADA UNO DE LOS PUNTOS ORDENADOS, SE LEVANTA LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.-----

ATENTAMENTE  
EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. ISMAEL CARLOS SANCHEZ CRUZ



**Juicio JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017:**

DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA; MISMA QUE FUE ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL MAGISTRADO INTEGRANTE DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/84/2017 Y SU ACUMULADO JDC/110/82017, AL TENOR DE PUNTO SEÑALADO EN EL MISMO, Y DESPUES DE REALIZAR UN RECORRIDO EN EL MISMO, SE DA FE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**CON RESPECTO AL INCISO A),** SE VERIFICA, QUE SI EXISTE UNA OFICINA CON LA NOMENCLATURA DE "REGIDURIA DE SALUD Y DE EDUCACION", Y AL ESTAR PRESENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL DICHA OFICINA SE ENCONTRABA CERRADA.

POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO A LO ORDENADO POR EL MAGISTRADO INTEGRANTE, SE LEVANTA LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.-----

ATENTAMENTE  
EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. ISMAEL CARLOS SANCHEZ CRUZ



**Juicio JDC/111/2017:**

DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA; MISMA QUE FUE ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL MAGISTRADO INTEGRANTE DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/111/2017, AL TENOR DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL MISMO, Y DESPUES DE REALIZAR UN RECORRIDO EN EL MISMO, SE DA FE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**CON RESPECTO AL INCISO A),** SE VERIFICA, QUE AL LLEGAR A LA POBLACION DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA, JUSTAMENTE EN LA ENTRADA EN DONDE SE ENCIENTRA UN LETRERO VERDE CON LETRAS BLANCAS DE FONDOQUE DICE: "BIENVENIDOS A SAN JUAN IHUALTEPEC, OAXACA", SE ENCONTRABA EL SINDICO MUNICIPAL Y EL REGIDOR DE PANTEONES, BACHEANDO; ASI MISMO, AL ESTAR PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, SE APRECIA QUE LA PRESIDENTA, TESORERA Y SECRETARIA MUNICIPALES SE ENCONTRABAN ENTREGANDO DESPENSAS A LAS MAMAS CON HIJOS; ASI MISMO LA REGIDORA DE OBRAS Y DE EDUCACION SE ENCONTRABAN EN UNA REUNION.

**CON RESPECTO AL INCISO B),** SE VERIFICA, QUE CUANDO SE LLEGA AL PALACIO MUNICIPAL, POR LO GENERAL LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL SE ENCUENTRAN EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PERO EN LA PLANTA ALTA EXISTEN LAS OFICINAS CON LAS SIGUIENTES NOMENCLATURAS: ALCALDIA MUNICIPAL, COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, DIRECCION DE PANTEONES, DIF MUNICIPAL, DIRECCION DE DEPORTES Y ESPECTACULOS, REGIDURIA DE HACIENDA Y DESARROLLO RURAL, REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA, REGIDURIA DE EDUCACION, REGIDURIA DE SALUD Y PRESIDENCIA MUNICIPAL.

SE VERIFICA QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL SINDICO MUNICIPAL SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

POR LO QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DESPACHAN EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**CON RESPECTO AL INCISO C),** SE VERIFICA, QUE SI EXISTE UNA OFICINA CON LA NOMENCLATURA DE "REGIDURIA DE OBRAS", Y AL ESTAR PRESENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL DICHA OFICINA SE ENCONTRABA CERRADA.

POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO CADA UNO DE LOS PUNTOS ORDENADOS, SE LEVANTA LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.-----

ATENTAMENTE  
EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JOEL BENITO JUAREZ BARIOS

Como se aprecia, de las diligencias levantadas en los expedientes JDC/108/2017, JDC/109/2017, JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017 y JDC/111/2017, el Actuario se constituyó en el Palacio Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca y verificó que efectivamente se encuentran diversas oficinas con su nomenclatura, dentro de ellas una que dice “SINDICATURA”, así mismo precisa que el Síndico Municipal se encuentra despachando en la Presidencia Municipal. Así mismo se encontró la oficina con nomenclatura: “REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN”, y que al estar presente en el palacio municipal dicha oficina se encontraba cerrada.

Por otra parte, el actuario verificó que si se encontraba una oficina con el nombre de “REGIDURÍA DE HACIENDA”, y que dicha oficina se encontraba cerrada, finalmente se verificó que el ayuntamiento cuenta con una oficina denominada “REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA”, y se precisó que el Regidor de Obras y la Regidora de Educación se encontraban en una reunión.

En base a lo anterior, es inconcuso que, los actores sí cuentan con una oficina en la cual desarrollan sus funciones, pues les fue otorgado un espacio propio para ejercer su cargo, además de que si se encuentran ejerciendo su cargo con normalidad.

Por lo que, el agravio hecho valer resulta **infundado**, ya que sí se acredita en autos que los actores cuentan con una oficina para desempeñarse como Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras, por lo que no existen constancia en autos que acredite que existe una omisión de otorgarles una oficina, material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros.

Ahora bien, en lo concerniente al **agravio 3** que hacen valer los actores, consistente en la omisión de pagarles sus dietas correspondientes al mes de junio del dos mil diecisiete a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, esto es hasta el mes de agosto; este Tribunal estima **infundado** su agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de

Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular. Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Así pues, de las constancias que obran en autos, se tiene copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de nueve de junio de dos mil diecisiete, así como copia simple de los oficios PM/004/17, PM/005/17, PM/006/17 y PM/007/2017, de uno de enero de dos mil diecisiete, mediante los cuales se les expidió el nombramiento de Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras a favor de los actores, cuya aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio pleno, ya que dichas documentales generan la presunción de que existe la original.

De las anteriores constancias se advierte que los actores fueron nombrados como Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, es decir, tienen la calidad de servidores públicos. Además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, los actores manifiestan que la omisión de efectuarles su pago de **dietas** fue a partir del mes de junio del

dos mil diecisiete a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, es decir, agosto del dos mil diecisiete, así mismo manifiestan que el monto que recibían, como pago de las mismas, es de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio JDC/109/2017 manifestó lo siguiente:

“... ”

Como mis compañeros concejales, y en particular el C. Camilo Magdaleno González Othón, Síndico Municipal; tienen como se dice vulgarmente: “en su bolsa” y han mal aconsejado al Tesorero Municipal, para que maneje a su conveniencia o la de ese grupo el dinero que le queda después de cubrir algunos gastos de administración y nóminas, **desde hace varios meses he escuchado que falta por comprobar por parte del Tesorero Municipal entre de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).** Este faltante que en un principio era de cuarenta mil pesos aproximadamente, es la razón principal, por la que se ha retrasado el retiro para cubrir las dietas y salarios de los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad, de todos quienes formamos parte de la administración municipal de nuestro pueblo.

“... ”

Al respecto, la suscrita he acudido a la Auditoría Superior del Estado, a solicitar apoyo y asesoría, llevándole una invitación al tesorero para la capacitación que solicité, a fin de que esté consciente de la responsabilidad que tiene a su cargo por el dinero que maneja, y de la cual soy corresponsable; sin embargo, **el tesorero municipal C. Juan Silvestre Serrano Flores;** no ha prestado interés a mis comentarios y se ha cerrado a lo que le dice el Síndico Municipal, incluso, argumentando en diversas ocasiones: **“que no puede hacer algún cheque, por que dejó las chequeras en su domicilio”.**

“... ”

Debo aclarar, que el promovente, por así convenir a sus ambiciones, falsea los datos de nuestras dietas, pues en sesión de cabildo, se tomó el acuerdo de que la dieta para los concejales sería de \$4,500.00 para los concejales de mayoría relativa y \$3,500.00 para el regidor de representación proporcional, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha uno de marzo del año en curso que cuya copia queda agregada al presente.

“... ”

Posteriormente, con fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, remitió diversa documentación requerida por este Tribunal dentro del expediente JDC/109/2017, e informó lo siguiente:

“ ...

Por lo que respecta a los pagos de los meses junio y julio, debo reiterar que como lo expreso en mi informe que rendí en fecha anterior dentro del presente asunto, y al cual adjunte la documentación necesaria para acreditar que de mi parte ya he dado la instrucción al tesorero municipal para que hiciera los pagos por ser el titular del área a quien compete la ejecución material de realizar y comprobar debidamente los gastos municipales, entre los que se encuentran incluidos los pagos de dietas y salarios; y para fortalecer dicha respuesta, **adjunto al presente copias certificadas de las nóminas** que ya cuentan con mi autorización y firma, para que se puedan pagar, sin embargo el C. Juan Silvestre Serrano Flores, me manifestó que no puede pagar porque los otros miembros de la comisión de hacienda, entre los que se encuentran C. Camilo Magdaleno González Othón, Síndico Municipal y la C. Maribel Cuéllar Román, Regidora de Hacienda, **no han autorizado dicho pago...**

...

Por lo que respecta al pago del mes de agosto, el Tesorero Municipal no ha presentado aún la nómina para que se le autorice por parte de esta Presidencia Municipal, y como lo expuse en líneas anteriores, ya le solicite por escrito tanto al tesorero municipal como al síndico municipal, se revisaran los días que efectivamente han trabajado algunos empleados, ya que no estoy de acuerdo en que reciban las percepciones del mes completo, ya que han faltado a varias jornadas laborales; y en algunos casos se les invitó verbalmente a que se presentaran a cobrar lo correspondiente a los meses de junio y julio pero no lo hicieron aconsejados por el Síndico Municipal, pues pretenden solapar sus faltas y que se les pague todo el mes a pesar de haber faltado, esto para confrontar a los empleados con la suscrita y generar un problema en contra de mi administración. ...”

Ahora bien, obran en autos copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de marzo del dos mil diecisiete, llevada a cabo en el Municipio de San Juan Ihualtepec, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la misma se advierte que, en esa fecha, se realizó asamblea para determinar lo relativo a la nómina de dietas, asistiendo todos los integrantes del cabildo, dentro de ellos los actores, mismos que asentaron su firma y sello al finalizar el acta. De su contenido se desprende que, se llegó al acuerdo de que la dieta que percibiría, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora

de educación, sería de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

Por lo que, con dicha documental, genera certeza a este Tribunal de que, el monto de pago de las dietas correspondiente al Síndico Municipal y a la Regidora de Hacienda, es de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales**, y no de cinco mil pesos como lo pretendían hacer valer, ello en virtud de que, constituyó un acuerdo adoptado en asamblea, por todos los integrantes del cabildo, sin que se observe del acta que alguno haya estado en oposición a dicha determinación, por el contrario la decisión fue aprobada por mayoría calificada.

De ahí que, el monto de pago de dietas que corresponde a los actores es por la cantidad de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales**; por lo que, si los mismos alegan la omisión del pago de dietas correspondiente a los meses de junio, julio y agosto, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es de, **\$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100M.N)**, por cada uno, lo que resulta de multiplicar \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por tres, correspondiente a los tres meses adeudados.

Una vez fijado lo anterior, conviene analizar si en efecto la Presidenta Municipal ha sido omisa en realizar el pago de dietas a los actores, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del dos mil diecisiete.

Para tal efecto, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, sostuvo que derivado del dinero faltante de comprobar por parte del Tesorero Municipal, es la razón principal, por la que se ha retrasado el retiro para cubrir las

dietas y salarios de los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad, de los integrantes del municipio.

Así mismo, señala que, dio la instrucción al Tesorero municipal para que hiciera los pagos por ser el titular del área a quien compete realizar el pago de dietas, para lo cual ya autorizó las nóminas, sin embargo el Tesorero, Juan Silvestre Serrano Flores, le manifestó que no puede pagar porque los otros miembros de la comisión de hacienda, entre los que se encuentran Camilo Magdalena González Othón, Síndico Municipal y Maribel Cuéllar Román, Regidora de Hacienda, no habían autorizado dicho pago; y que por lo que respecta al pago del mes de agosto, el Tesorero Municipal no había presentado aún la nómina para que se le autorizara por parte de la Presidencia Municipal. Finalmente adujo que, en algunos casos se les invitó verbalmente a que se presentaran a cobrar lo correspondiente a los meses de junio y julio, pero no lo hicieron.

Para acreditar su dicho remitió a este Tribunal copias certificadas de lo siguiente:

- Nómina de dietas del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, Oaxaca, correspondiente del uno al treinta de junio del dos mil diecisiete.

- Nómina de sueldos al personal de confianza del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, Oaxaca, correspondiente del uno al treinta de junio del dos mil diecisiete.

- Nómina de haberes (seguridad pública) del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, Oaxaca, correspondiente del uno al treinta de junio del dos mil diecisiete.

- Nómina de dietas del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, Oaxaca, correspondiente del uno al treinta de julio del dos mil diecisiete.

- Nómina de sueldos al personal de confianza del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, Oaxaca, correspondiente del uno al treinta de julio del dos mil diecisiete.

- Nómina de haberes (seguridad pública) del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, Oaxaca, correspondiente del uno al treinta de julio del dos mil diecisiete.

- Cheque del Banco BANORTE, de la cuenta del Municipio de San Juan Ihualtepec, Ramo 28, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$82,600.00 (ochenta y dos mil seiscientos pesos 00/100M.N.), a nombre de Juan Silvestre Serrano Flores.

- Oficio número 28, de seis de septiembre del dos mil diecisiete, dirigido a Juan Silvestre Serrano Flores.

- Oficio número PM/091/2017, de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dirigido a Juan Silvestre Serrano Flores.

- Oficio número PM/092/2017, de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dirigido a Juan Silvestre Serrano Flores.

Documentales a las cuales, se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las copias certificadas de las nóminas, correspondientes a los meses de junio y julio, se advierte que

las mismas se encuentran firmadas y selladas por el Tesorero Municipal, así como por la Presidenta Municipal, sin que obre la firma del Síndico Municipal, actor en el presente juicio y Regidora de Hacienda.

En base a lo anterior, es evidente que la Presidenta Municipal ya firmó las nóminas de los funcionarios que laboran en el Municipio de San Juan Ihualtepec, correspondientes a los meses de junio y julio, con lo cual autorizó dichas nóminas, para que sean pagadas.

No obstante, es indiscutible que dichas nominas a la fecha en que fueron remitidas por la Presidenta Municipal no habían sido autorizadas por el Síndico Municipal y por la Regidora de Hacienda del citado Municipio, con lo cual obstaculizaron el debido funcionamiento de la comisión de hacienda, y en consecuencia obstaculiza que se realice el pago de las dietas de los integrantes del cabildo.

No pasa desapercibido que, el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda son actores en el presente juicio, por lo cual es inconcuso que no consta su voluntad para que el pago de las dietas se hubiera realizado oportunamente, de ahí que, si bien es cierto el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda no son quienes realizan directamente el pago de las dietas, lo cierto es que, los son integrantes de la comisión de Hacienda, y es ésta quien autoriza la nómina de los integrantes del Municipio.

Por lo que, si antes de realizar el pago de las dietas, es necesario que la nómina sea autorizada por todos los integrantes de la comisión de hacienda, es claro que, este pago aun no podía ser realizado, hasta en tanto los actores del presente juicio, es decir el Síndico Municipal y la Regidora de

hacienda, autorizaran el pago correspondiente a los meses de junio y julio.

Aunado a lo anterior, obra en autos el oficio número 28, de seis de septiembre del dos mil diecisiete, dirigido a Juan Silvestre Serrano Flores, Tesorero Municipal, mediante el cual la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, lo cita a acudir el mismo día, para que realice entre otros, los pagos pendientes que corresponden a las dietas; así mismo, al reverso de dicho oficio se asentó la razón del “mayor” del municipio, quien es la persona facultada para realizar las notificaciones, e indicó que le notificó el citado oficio al Tesorero municipal, pero no lo quiso recibir y solo dijo que se presentaría más tarde en la Presidencia Municipal.

Posteriormente la autoridad responsable giró oficio a Juan Silvestre Serrano Flores, Tesorero Municipal, como se advierte del oficio número PM/091/2017, de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual la Presidenta Municipal, le requiere al Tesorero que informe lo siguiente:

1. ¿Por qué no ha pagado las nóminas de los concejales y del personal de este H. Ayuntamiento Municipal, correspondientes a los meses de junio y julio del 2017, si el dinero fue retirado del banco para tal fin desde el día 16 de agosto del año en curso, y se le quedó a usted para hacer los pagos de dichas nóminas?
2. ¿Cuántos cheques en total ha elaborado y firmado para retirar dinero del banco de la cuenta que tiene nuestro municipio para los recursos del Ramo 28?
3. ¿A cuánto asciende la cantidad total de dinero que se ha retirado de la cuenta del Ramo 28 hasta esta fecha y que es de su responsabilidad como tesorero municipal de este H. Ayuntamiento Municipal?
4. ¿Cuál es la cantidad total que se encuentra contablemente comprobada y justificada del Ramo 28?
5. ¿Cuánto dinero en efectivo tiene a su resguardo en caja de esa Tesorería Municipal a su cargo, incluyendo el dinero que se retiró desde el 16 de agosto para el pago de las nóminas de JUNIO Y JULIO del presente año?

Información que es de su total competencia, como lo disponen los artículos 93 y 95 fracciones I, II Bis, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. De igual manera, se le exhorta para que realice los pagos de las nóminas correspondientes que se le indicaron mediante oficio número 28 de fecha 6 de septiembre de 2017, y para que se presente de manera urgente en la sucursal bancaria mencionada al inicio del presente, para firmar en el banco los documentos necesarios para que nos puedan entregar las chequeras nuevas. Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad municipal pueda cumplir con los pagos y ministraciones a nuestra agencia que por ley le corresponden.

Como se puede advertir de lo anterior, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, desplegó las acciones necesarias que de acuerdo a sus facultades tiene a su cargo, a

efecto de garantizar que el pago de las dietas de los integrantes del cabildo fuera realizado.

Esto se justifica con los dos oficios anteriores, adminiculados con las copias certificadas de las nóminas antes descritas, de lo que se concluye que, la Presidenta Municipal sí llevó a cabo los actos tendentes para que se realizara el pago de las dietas adeudadas.

Tan es así que, la responsable requirió en diversos momentos al Tesorero Municipal que acudiera a realizar el pago de las dietas adeudas, y ante la falta de asistencia del mismo, giró nuevo oficio para que el Tesorero diera respuesta sobre el pago de las dietas, sin que obre en autos que el citado Tesorero haya comparecido.

Por lo que, este Tribunal advierte que, la responsabilidad de efectuar el pago de las dietas no solo recae en la Presidenta Municipal, sino también en el Tesorero municipal, ello de conformidad con el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que, son atribuciones del Tesorero Municipal efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

En base a ello, es que este Tribunal realizó diversos requerimientos al Tesorero Municipal, a efecto de que informara sobre el pago de las dietas adeudadas al Síndico Municipal y Regidora de Hacienda de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, por lo que para tal efecto el citado Tesorero Municipal, manifestó que: *“remito copias simples de las nóminas de pago donde se advierte que una vez recibido el recurso entregado por parte de la Presidenta Municipal, el mismo llegó a la*

*brevedad posible a su fin, siendo éste el pago de las dietas adeudadas por la Presidenta Municipal al Síndico Municipal”.*

*Así mismo que: “relacionado con las copias certificadas que solicita se le remita (sic) el pago realizado a Margarita Reyna Gálvez Hernández, Regidora de Educación, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca; solicito se me tenga por reproducidas en este acto las copias simples de las nóminas de pago donde se advierte que una vez recibido el recurso entregado por parte de la Presidenta Municipal, el mismo llegó a la brevedad posible a su fin, siendo éste el pago de las dietas adeudadas por la Presidenta Municipal al Síndico Municipal, mismas que exhibí en los expedientes 108/17 y 109/17 que se tramitan ante este H. Tribunal”.*

Posteriormente, el citado Tesorero Municipal, mediante oficio de veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, que obra en los autos del juicio JDC/109/2017, remitió a este Tribunal copias certificadas de la nómina de dietas correspondiente del 01 al 30 de junio de 2017, y nómina de dietas correspondiente del 01 al 30 de julio de 2017; posteriormente con fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, remitió copia certificada de la nómina de dietas correspondiente del 01 al 31 de agosto de 2017.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas nóminas se aprecia lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYÓPAM, OAXACA.

R.F.C. MSJ8501610

DOMICILIO: PALACIO MUNICIPALES/N

Nómina de Dietas

Correspondiente del 01 al 30 de Junio de 2017.

No.	NOMBRE	REGISTROS		TIEMPO NORMAL			PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	IMPORTE NETO	FIRMA
		R.F.C.	CARGO	DÍAS LABORADOS	SALARIO DIARIO	IMPORTE	SUBSIDIO AL EMPLEO	TOTAL PERCEPCIONES	RETENCIÓN L.S.R.	I.M.S.S.			
1	LUCIA FIEDAD GONZALEZ GONZALEZ	GGGL730208MO	PRESIDENTA MUNICIPAL	30	150.00	4,500.00	0.00	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
2	CAMILLO MAGDALENO GONZALEZ OTHON	GGOM020718HO	SINDICO MUNICIPAL	30	150.00	4,500.00	0.00	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
3	MARIBEL CHELLAR ROMAN	CUHM671023MO	REGIDORA DE HACIENDA	30	150.00	4,500.00	0.00	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
4	JUAN MIGUEL CASTILLO GONZALEZ	CSGN98050820HO	REGIDOR DE OBRAS	30	150.00	4,500.00	0.00	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
5	MARGARITA ROSA GALVEZ HERNANDEZ	GAHM680827MO	REGIDORA DE EDUCACION	30	150.00	4,500.00	0.00	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
6	PAULINO PABLO CORTES BONILLA	COBP580922HO	ENCARGADO DEL PANTON MUNICIPAL	30	116.67	3,500.00	0.00	3,500.00	0.00	0.00	0.00	3,500.00	[Firma]
TOTAL					\$866.67	\$26,000.00	\$0.00	\$26,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,000.00	

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYÓPAM, OAXACA A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

AUTORIZO  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
Mpio. San Juan Ihualtepec  
Dpto. Silacayoapam, Oax.  
2017-2018

V. B. O.  
SINDICO MUNICIPAL  
C. CAMILLO MAGDALENO GONZALEZ OTHON.

V. B. O.  
REGIDORA DE HACIENDA  
**REGIDURIA DE HACIENDA**  
Mpio. San Juan Ihualtepec  
Dpto. Silacayoapam, Oax.  
2017-2018

ELABORO  
TESORERO MUNICIPAL  
**TESORERIA MUNICIPAL**  
Mpio. San Juan Ihualtepec  
Dpto. Silacayoapam, Oax.  
2017-2018

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYÓPAM, OAXACA

R.F.C. MSJ8501610

DOMICILIO: PALACIO MUNICIPALES/N

Nómina de Dietas

Correspondiente del 01 al 30 de Julio de 2017.

No.	NOMBRE	REGISTROS		TIEMPO NORMAL			PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	IMPORTE NETO	FIRMA
		R.F.C.	CARGO	DÍAS LABORADOS	SALARIO DIARIO	IMPORTE	SUBSIDIO AL EMPLEO	TOTAL PERCEPCIONES	RETENCIÓN L.S.R.	I.M.S.S.			
1	LUCIA FIEDAD GONZALEZ GONZALEZ	GGGL730208MO	PRESIDENTA MUNICIPAL	30	146.12	4,383.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
2	CAMILLO MAGDALENO GONZALEZ OTHON	GGOM020718HO	SINDICO MUNICIPAL	30	146.12	4,383.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
3	MARIBEL CHELLAR ROMAN	CUHM671023MO	REGIDORA DE HACIENDA	30	146.12	4,383.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
4	JUAN MIGUEL CASTILLO GONZALEZ	CSGN98050820HO	REGIDOR DE OBRAS	30	146.12	4,383.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
5	MARGARITA ROSA GALVEZ HERNANDEZ	GAHM680827MO	REGIDORA DE EDUCACION	30	146.12	4,383.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	[Firma]
6	PAULINO PABLO CORTES BONILLA	COBP580922HO	ENCARGADO DEL PANTON MUNICIPAL	30	120.37	3,281.14	218.86	3,500.00	0.00	0.00	0.00	3,500.00	[Firma]
TOTAL					\$839.98	\$25,199.29	\$800.71	\$26,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,000.00	

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYÓPAM, OAXACA A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

AUTORIZO  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
Mpio. San Juan Ihualtepec  
Dpto. Silacayoapam, Oax.  
2017-2018

V. B. O.  
SINDICO MUNICIPAL  
C. CAMILLO MAGDALENO GONZALEZ OTHON.

V. B. O.  
REGIDORA DE HACIENDA  
**REGIDURIA DE HACIENDA**  
Mpio. San Juan Ihualtepec  
Dpto. Silacayoapam, Oax.  
2017-2018

ELABORO  
TESORERO MUNICIPAL  
**TESORERIA MUNICIPAL**  
Mpio. San Juan Ihualtepec  
Dpto. Silacayoapam, Oax.  
2017-2018

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA.  
R.F.C. MSJ850101640  
DOMICILIO: PALACIO MUNICIPAL S/N  
Nómina de Dietas  
Correspondiente del 01 al 31 de Agosto de 2017.

No.	NOMBRE	REGISTROS		TIEMPO NORMAL		PERCEPCIONES		TOTAL PERCEPCIONES	DEDUCCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	IMPORTE NETO	FIRMA
		R.F.C.	CARGO	DÍAS LABORADOS	SALARIO DIARIO	IMPORTE	SUBSIDIO AL EMPLEO		RETENCIÓN I.S.R.	I.M.S.S.			
1	LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ	G06L7302080	PRESIDENTA MUNICIPAL	30	146.12	4,385.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	17/10/2017
2	CAMILLO MAGDALENO GONZALEZ OTHON	G00C02071810	SÍNDICO MUNICIPAL	30	146.12	4,385.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	18/10/2017 11.25 de agosto 17/10/2017 Mano Recibo de pago
3	MARIBEL CIELAR ROMAN	CJEM871022M0	REGIDORA DE HACIENDA	30	146.12	4,385.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	17/10-17 Recibo 1:45 Mano Recibo de pago
4	JUAN MIGUEL CASTILLO GONZALEZ	CSGN905082010	REGIDOR DE OBRAS	30	146.12	4,385.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	17/10/17 Recibo 1:45 Mano Recibo de pago
5	MARGARITA REINA GALVEZ HERNANDEZ	GAJM608272M0	REGIDORA DE EDUCACIÓN	30	146.12	4,385.63	116.37	4,500.00	0.00	0.00	0.00	4,500.00	17/10/17 Mano Recibo de pago
6	PAULINO PABLO CORTES BONOLA	COEP506621M0	ENCARGADO DEL FANTOEN MUNICIPAL	30	106.97	3,281.14	218.86	3,500.00	0.00	0.00	0.00	3,500.00	18/10/2017 Mano Recibo de pago
TOTAL					\$839.98	\$25,199.29	\$800.71	\$26,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,000.00	11.1544 Mano Recibo de pago

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM, OAXACA A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

AUTORIZO  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
C. LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ  
Mpio. San Juan Ihualtepec, Oax. Silacayoapam, C. 2017-2018

V. B. O.  
SÍNDICO MUNICIPAL  
C. CAMILLO MAGDALENO GONZALEZ OTHON

ELABORO  
TESORERO MUNICIPAL  
C. JUAN SILVESTRE SERRANO FLORES  
Mpio. San Juan Ihualtepec, Oax. Silacayoapam, C. 2017-2018

REGIDOR DE HACIENDA  
C. MARIO DE LA CRUZ  
Mpio. San Juan Ihualtepec, Oax. Silacayoapam, C. 2017-2018

TESORERÍA MUNICIPAL  
Mpio. San Juan Ihualtepec, Oax. Silacayoapam, C. 2017-2018

Como se observa, el pago de dietas a la Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del dos mil diecisiete, ya fueron efectuados.

Si bien, en las citadas constancias se precisa que el pago fue retrasado, lo cierto es que, los mismos ya se realizaron. Aunado a ello, cabe resaltar que como quedó acreditado en las líneas que anteceden, el pago de las dietas que estaban adeudadas a los actores no obedeció a la negativa por parte de la Presidenta Municipal, por el contrario, la misma realizó las gestiones necesarias para que dicho pago se efectuara.

Por el contrario, fueron los mismos integrantes del ayuntamiento quienes obstaculizaron que se realizara el pago de las dietas, de ahí que el agravio en estudio sea **infundado**.

En base a lo anterior, la autoridad responsable sí acreditó haber realizado los trámites necesarios para que el pago de

dietas adeudado se efectuara, no obstante, dicho pago no depende exclusivamente de la Presidenta Municipal, de ahí que, con las omisiones de los demás integrantes de la comisión de hacienda, entre ellos el Tesorero Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, dicho pago no había podido realizarse, obstaculizando el debido funcionamiento del cabildo.

Finalmente, en cuanto hace a los **agravios 4 y 5**, consistentes en el obstáculo material para que puedan ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del cabildo, ello en virtud de la omisión de informarle los estados financieros que guardan las cuentas bancarias del municipio; y la usurpación de funciones, pues la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca ha desarrollado algunas funciones que competen a la Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras. Dichos agravios son **infundados**, en base a lo siguiente.

En primer término, los actores alegan que la Presidenta Municipal ha sido omisa en informarles los estados financieros que guardan las cuentas bancarias del municipio, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no obra probanza alguna de la que se advierta que los actores hayan solicitado dicha información a la autoridad responsable.

Así mismo, de las actas de sesión de cabildo que se han llevado a cabo y de las cuales, la responsable remitió copia certificada a este Tribunal, tampoco se advierte que, en el desarrollo de alguna de ellas, los actores o algún otro integrante del cabildo le han solicitado a la Presidenta Municipal que informara sobre dicho tema.

De ahí que, este Tribunal estima **infundados** sus agravios, al no haber acreditado que en efecto esta información le fue requerida a la responsable y la misma haya sido omisa en responder.

Por otra parte, en lo concerniente a que, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca ha desarrollado algunas funciones que competen al Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras, los actores tampoco precisan que tipo de funciones son las que ha llevado a cabo la responsable, tampoco precisa en qué momento se llevaron a cabo y mucho menos aportan elementos probatorios para acreditar su dicho.

Por lo que tampoco es posible advertir de sus manifestaciones, a que actos se refiere, y así estar en aptitud de requerir material probatorio.

No pasa desapercibido que, corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados, y de este modo este Tribunal estaría en aptitud de realizar requerimientos y analizar dichos agravios.

De este modo, los agravios antes citados, se estiman **infundados**.

Finalmente, **se tiene por acreditado un conflicto latente en la comunidad**, mismo que debe ser atendido, a efecto de que se garantice el buen ejercicio de los cargos del ayuntamiento del citado municipio, y se logre una estabilidad social, ya que de dejar inconcuso dicho conflicto, podrían desencadenarse nuevos conflictos o un ambiente de violencia.

Es por ello que, este Tribunal cuando atienda asuntos en los que se constate un contexto de tensión y conflicto al interior de una comunidad, no únicamente las que se rigen por sistemas normativos internos sino también las que se rigen por el sistema de partidos políticos, se debe visibilizar la problemática y encaminar a los sujetos que intervienen en el conflicto a qué solucionen sus diferencias.

Lo anterior, ya que la tensión existente entre los integrantes del ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a su comunidad sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Debido a lo anterior, y al quedar acreditados los elementos que configuran la violencia política de género se estima dictar las siguientes medidas.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

a) Se **ordena** al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que se abstengan de

causar actos de molestia en contra de la actora Lucía Piedad González González y sus familiares.

b) Se **Ordena** al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que brinden a la actora Lucía Piedad González González las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

c) Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, **que observen una actitud de respeto** hacia Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal y sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras y regidores, secretario y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

d) Se **ordena informar** de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.

- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo Presidenta Municipal y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten** dentro de un **término de tres días**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución

e) Se **vincula** a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a efecto de que participe en la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del municipio de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

f) Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, y mediante **oficio** a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del expediente JDC/108/2017, JDC/109/2017 y JDC/111/2017, al diverso JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios vertidos por Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara **parcialmente fundado** el agravio 1, e **infundados** los agravios 2, 3, 4 y 5, hechos valer por la Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, conforme al considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **ordena** al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que brinden a Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones, conforme al considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, para los efectos precisado en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

**OCTAVO.** Se **ordena informar** de la presente resolución a las dependencias del Estado de Oaxaca precisadas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**NOVENO.** Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

**DÉCIMO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, conforme al considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.